

CRÓNICA SOBRE DERECHO PROCESAL CIVIL INTERNACIONAL (JULIO A DICIEMBRE DE 2014)

Andrés Rodríguez Benot* y Alfonso Ybarra Bores**

Sumario: I. JURISPRUDENCIA. II. LEGISLACIÓN Y DOCTRINA.

I. JURISPRUDENCIA

1. Competencia judicial internacional

A) Tribunales supraestatales

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Primera) de 4 de septiembre de 2014 (asunto C-327/13). La decisión prejudicial tiene por objeto la interpretación de los **artículos 3, 16 y 27 a 29 del Reglamento 1346/2000 del Consejo, de 29 de mayo de 2000**, sobre procedimientos de insolvencia, siendo presentada en el marco de un litigio entre Burgo Group SpA, por un lado, e Illochroma SA., en liquidación, y M. Theetten, que actúa en calidad de liquidador de Illochroma, por otro, y ello en relación con la apertura en Bélgica de un procedimiento secundario de insolvencia que recae sobre los bienes de la entidad Illochroma.

Se somete al Tribunal en primer término si, el “establecimiento” a que se refiere el artículo 3, apartado 2 del Reglamento, debe entenderse como una sucursal del deudor contra quien se ha abierto el procedimiento principal (en el caso, en Francia), y se opone a que, en el marco de la liquidación simultánea de varias sociedades pertenecientes a un mismo grupo, éstas puedan ser el objeto de un procedimiento secundario en el Estado miembro en el que tienen su domicilio social o esté dotada de personalidad jurídica. Al respecto el Tribunal falla indicando que el referido artículo 3, apartado 2, debe interpretarse en el sentido de que, en el marco de la liquidación de una sociedad en un Estado miembro distinto de aquel en el que tiene su domicilio social, dicha sociedad puede ser también objeto de un procedimiento secundario en el otro Estado miembro en

NOTA: La presente crónica contiene un resumen cronológico de los más destacados materiales nacionales e internacionales en materia de Derecho procesal civil internacional aparecidos durante el semestre de referencia. Aquellos que estimamos introducen alguna solución novedosa u original, o vienen a consolidar determinada doctrina, son tratados con mayor detenimiento.

* Catedrático de Derecho internacional privado de la Universidad Pablo de Olavide, de Sevilla.

** Profesor Contratado Doctor de Derecho internacional privado de la Universidad Pablo de Olavide, de Sevilla (Acreditado para el Cuerpo de Profesores Titulares).

el que tenga su sede social o esté dotada de personalidad jurídica (en el caso, en Bélgica).

En segundo lugar, y respecto al artículo 29, letra b) del Reglamento, se somete al Tribunal si la persona o la autoridad facultada para solicitar la apertura de un procedimiento secundario debe tener su residencia o domicilio social en el territorio del órgano jurisdiccional del Estado miembro en el que se solicita la apertura del procedimiento, o bien debe estar reservado este derecho a todos los nacionales de la Unión, siempre que demuestren la existencia de un vínculo jurídico con el establecimiento de que se trata. Para el Tribunal, el artículo 29, letra b), del Reglamento debe interpretarse en el sentido de que la cuestión de qué persona o autoridad está facultada para solicitar la apertura de un procedimiento secundario debe apreciarse conforme al Derecho nacional del Estado miembro en cuyo territorio se solicite la apertura de dicho procedimiento. No obstante, el derecho a solicitar la apertura de un procedimiento secundario no puede limitarse únicamente a los acreedores que tengan su residencia o domicilio social en el Estado miembro en cuyo territorio se encuentre el establecimiento en cuestión, o a los acreedores cuyo crédito tenga su origen en la explotación de dicho establecimiento. Tal limitación supondría una distinción basada en criterios que implican el riesgo de producir efectos principalmente en perjuicio de los nacionales de otros Estados miembros, en la medida en que los no residentes son con mayor frecuencia no nacionales y constituiría una discriminación indirecta basada en la nacionalidad, que, conforme a reiterada jurisprudencia del propio Tribunal, se encuentra prohibida en principio.

Por último, y dado que el procedimiento principal es un procedimiento de liquidación, se somete al Tribunal de Luxemburgo un pronunciamiento sobre si únicamente puede ordenarse la apertura de un procedimiento secundario de un establecimiento si dicha apertura responde a criterios de oportunidad dejados a la apreciación del órgano jurisdiccional del Estado miembro ante el que se ha incoado el procedimiento secundario. Para dar respuesta a esta cuestión recuerda el Tribunal que cuando los Estados miembros establecen los requisitos para la apertura de un procedimiento secundario deben respetar el Derecho de la Unión, y, en particular, los principios generales de éste y las disposiciones del Reglamento.

Pues bien, los Estados miembros no pueden establecer requisitos para la apertura de un procedimiento secundario que creen una diferencia entre los acreedores que solicitan la apertura de dicho procedimiento en función de su residencia o de su domicilio social, lo que vulneraría el principio de no discriminación. Además, el juez ante quien se ha solicitado la apertura de un procedimiento secundario debe tener en cuenta, al aplicar su Derecho nacional, los objetivos que se persiguen con la posibilidad de abrir dicho procedimiento. Y finalmente, tras la apertura de un procedimiento secundario el órgano jurisdiccional que ha abierto dicho procedimiento debe tomar en consideración los objetivos del procedimiento principal y tener en cuenta el sistema del Reglamento, con observancia del principio de cooperación leal. Por todas estas consideraciones el Tribunal concluye que, siendo el procedimiento principal un procedimiento de liquidación, la toma en consideración de criterios de oportunidad por el órgano

jurisdiccional ante quien se ha solicitado la apertura de un procedimiento secundario se rige por el Derecho nacional del Estado miembro en cuyo territorio se haya solicitado la apertura de dicho procedimiento, si bien, cuando los Estados miembros establecen los requisitos para la apertura de tal procedimiento deben respetar el Derecho de la Unión, y, en particular, los principios generales de éste y las disposiciones del Reglamento.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Primera) de 4 de septiembre de 2014 (asunto C-157/13). En este caso se somete al Tribunal la interpretación de los **artículos 3, apartado 1, y 44, apartado 3, del Reglamento 1346/2000 del Consejo, de 29 de mayo de 2000**, sobre procedimientos de insolvencia, y de los artículos 1, apartado 2, letra b), y 71 del Reglamento 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil. La petición fue presentada en el marco de un litigio entre Nickel & Goeldner Spedition GmbH, sociedad alemana, y Kintra UAB, sociedad lituana en liquidación, relativo al pago, con carácter principal, de la cantidad de 194.077,76 litas lituanas, adeudada en concepto de servicios de transporte internacional de mercancías.

En el caso, un síndico presenta una demanda, actuando en interés de todos los acreedores de la empresa insolvente y con el objeto de restablecer su solvencia y acrecentar su masa activa para poder satisfacer el mayor número posible de créditos de sus acreedores, en el bien entendido de que, por ejemplo, las acciones revocatorias (acciones paulianas) ejercitadas por un síndico, declaradas como estrechamente relacionadas con el procedimiento de insolvencia, también buscan los mismos efectos. En el asunto de que se trata se reclama el pago de una cantidad adeudada con arreglo al Convenio relativo al contrato de transporte internacional de mercancías por carretera (CMR) y al Código Civil de Lituania, por la prestación de servicios de transporte internacional de mercancías. Pues bien, se somete al Tribunal si en tal caso debe considerarse que dicha demanda está estrechamente relacionada (mediante una conexión directa) con el procedimiento de insolvencia de la sociedad demandante y, por lo tanto, debe determinarse la competencia para conocer de la misma con arreglo a las normas del Reglamento 1346/2000, estando comprendida tal demanda en el ámbito de la excepción a la aplicación del Reglamento 44/2001.

El criterio decisivo en que el Tribunal de Justicia se basa para determinar el ámbito al que corresponde una demanda no es el contexto procesal en el que ésta se inscribe, sino el fundamento jurídico de la propia demanda. En el litigio principal, consta que la demanda en cuestión es una acción para el cobro de la deuda derivada de una prestación de servicios en cumplimiento de un contrato de transporte, la cual hubiera podido ejercitarla el propio acreedor antes de haber quedado privado de la correspondiente facultad como consecuencia de haberse incoado contra él un procedimiento de insolvencia, y, en tal supuesto, la demanda se hubiera regido por las normas para determinar la competencia judicial aplicables en materia civil o mercantil.

El hecho de que, con posterioridad a la incoación del procedimiento de insolvencia contra el prestador de servicios, la acción para el cobro de la deuda fuera ejercitada por

el síndico designado en el marco de dicho procedimiento y de que éste actuara en interés de los acreedores no altera de manera sustancial la naturaleza del derecho de crédito invocado, que sigue estando sujeto, en cuanto al fondo, a normas jurídicas que permanecen invariables. Por ello, procede declarar que la demanda sobre la que versa el litigio principal carece de conexión directa con el procedimiento de insolvencia incoado contra la sociedad demandante, no estando comprendida en el ámbito de aplicación del artículo 3, apartado 1, del Reglamento 1346/2000 y, paralelamente, no pudiéndose encuadrar en la quiebra, en el sentido de la letra b) del artículo 1, apartado 2, del Reglamento 44/2001.

Por lo tanto, para el Tribunal de Luxemburgo, el artículo 1, apartado 1, del Reglamento 44/2001 debe interpretarse en el sentido de que se incluye en el concepto de «materia civil y mercantil», a efectos de dicha disposición, una demanda que tiene por objeto el cobro de la deuda derivada de una prestación de servicios de transporte y que ha sido formulada por el síndico de una empresa en liquidación, designado en el marco de un procedimiento de insolvencia incoado en un Estado miembro contra el beneficiario de los servicios de transporte, establecido en otro Estado miembro.

Finalmente el Tribunal se pronuncia sobre la aplicación del artículo 71 del Reglamento 44/2001, debiéndose interpretar en el caso en el sentido de que, en el supuesto de que un litigio esté comprendido tanto en el ámbito de aplicación de dicho Reglamento como en el ámbito de aplicación del Convenio CMR, un Estado miembro podrá aplicar, de conformidad con el artículo 71, apartado 1, del mismo Reglamento, las normas en materia de competencia judicial previstas en el artículo 31, apartado 1, del Convenio CMR. Y ello en cuanto que la opción que el artículo 31 del Convenio CMR atribuye al demandante corresponde en lo sustancial a la prevista en el Reglamento 44/2001, pues en materia contractual el demandante podrá elegir, en virtud de los artículos 2, apartado 1, y 5, número 1, de dicho Reglamento, entre los tribunales del Estado miembro en el que el demandado tenga su domicilio y los tribunales del lugar en el que hubiere sido o debiere ser cumplida la obligación que sirviere de base a la demanda.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Segunda) de 1 de octubre de 2014 (asunto C-436/13). La decisión prejudicial tiene por objeto la interpretación de los **artículos 8, 12 y 15 del Reglamento 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003**, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental. Fue presentada en el marco de un litigio entre un padre español y una madre británica, relativo a la competencia de los órganos jurisdiccionales del Reino Unido para conocer, entre otras cuestiones, de la determinación del lugar de residencia habitual de su hijo y de los derechos de visita del padre.

La cuestión que aborda el Tribunal versa sobre si cuando se ha prorrogado la competencia de un órgano jurisdiccional de un Estado miembro en materia de responsabilidad parental en el sentido del artículo 12, apartado 3, del citado Reglamento, dicha prórroga permanece sólo hasta que se dicta una resolución firme en el

procedimiento o, por el contrario, sigue surtiendo efectos también después de que se dicte tal resolución firme.

Sobre el particular precisa el Tribunal que la competencia de un órgano jurisdiccional debe determinarse, según el artículo 8, apartado 1, del Reglamento en cuestión, «en el momento en que se presenta el asunto ante el órgano jurisdiccional» y, según su artículo 12, apartado 3, «en el momento de presentar el asunto ante el órgano jurisdiccional». El artículo 16 de dicho Reglamento precisa que, en principio, se considerará iniciado un procedimiento ante un órgano jurisdiccional «desde el momento en que se le presente el escrito de demanda». Por otra parte, a efectos de la prórroga de la competencia, el artículo 12, apartado 3, letra b), exige que, en el momento de presentar el asunto ante el órgano jurisdiccional, la competencia de los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro distinto del de la residencia habitual haya sido aceptada expresamente o de cualquier otra forma inequívoca por todas las partes en el procedimiento. Por lo tanto, se desprende del tenor de los referidos artículos que la competencia de un órgano jurisdiccional en materia de responsabilidad parental debe ser verificada y determinada, en cada caso particular, en el momento en que se promueve un procedimiento ante él, lo que significa que la misma no se mantendrá una vez que concluya un procedimiento pendiente.

En virtud del Considerando 12 y del artículo 8, apartado 2, del Reglamento 2201/2003, únicamente se admiten competencias distintas de la competencia general lugar de residencia habitual del menor, bien en ciertos casos de modificación de la residencia habitual del menor, -previstos, en particular, en el artículo 9 de dicho Reglamento-, bien como consecuencia de un acuerdo entre los titulares de la responsabilidad parental (artículo 12, apartado 3). En caso de cambio de residencia habitual del menor, los órganos jurisdiccionales del Estado miembro de la anterior residencia habitual únicamente mantienen su competencia a efectos de modificar una resolución judicial dictada por dichos órganos jurisdiccionales antes del cambio de residencia, y, en cualquier caso, ya no la mantienen transcurridos tres meses.

Aunque puede considerarse que la prórroga de una competencia aceptada por los titulares de la responsabilidad parental sobre un menor responde al interés superior de ese menor, no cabe admitir que, en todos los casos, tal competencia prorrogada siga respondiendo, una vez concluido el procedimiento para el que fue prorrogada y durante toda la minoría de edad de la persona en cuestión, al interés superior de ésta. Por ello, debe considerarse que, cuando se inicie un procedimiento ante un órgano jurisdiccional con arreglo al artículo 12, apartado 3, del Reglamento 2201/2003, únicamente puede preservarse el interés superior del menor examinando, en cada caso particular, si la prórroga de competencia que se pretende es conforme en el caso concreto con ese interés superior, no pudiéndose presumir que el acuerdo subsista, en todos los casos, una vez concluido el procedimiento iniciado y en relación con otras cuestiones que puedan suscitarse posteriormente.

En definitiva, el Tribunal de Luxemburgo concluye que una prórroga de la competencia basada en el artículo 12, apartado 3, del Reglamento 2201/2003 sólo tiene validez para

el procedimiento específico incoado ante el órgano jurisdiccional cuya competencia se prorroga, decayendo dicha competencia en favor del órgano jurisdiccional que ostenta una competencia general en virtud del artículo 8, apartado 1, de dicho Reglamento, una vez que concluye definitivamente el procedimiento que motivó la prórroga de la competencia.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Tercera) de 9 de octubre de 2014 (asunto C-376/14). La sentencia tiene su origen en una petición de decisión prejudicial que de nuevo tiene por objeto la interpretación de los **artículos 9 y 10 del Reglamento 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003**, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental. La petición se presentó en el marco de un litigio relativo a la custodia de una menor, siendo la madre de nacionalidad irlandesa y el padre francés, habiendo contraído matrimonio en Francia y, tras la ruptura del matrimonio, la madre traslado su residencia a Irlanda junto a la hija en virtud de lo permitido por una sentencia dictada por tribunal francés.

Ante el hecho de que la madre no permite al padre el ejercicio del derecho de visita a la menor en Irlanda, y tras ser formulada demanda por el padre en Irlanda interesando la restitución de la menor a Francia al amparo del artículo 12 del Convenio de La Haya de 1980 y los artículos 9 y 10 del Reglamento, la Supreme Court decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia, en primer término, si los artículos 2, punto 11, y 11 del Reglamento deben interpretarse en el sentido de que, cuando el traslado del menor ha tenido lugar conforme a una resolución judicial ejecutiva provisionalmente (en el caso, dictada en Francia), que fue revocada posteriormente por una resolución judicial que fijaba la residencia de la menor en el domicilio del progenitor que permanece en el Estado miembro de origen (dictada también en Francia), el órgano jurisdiccional del Estado miembro al que fue trasladada la menor (Irlanda), ante cuyos tribunales se ha presentado una demanda de restitución de éste, debe comprobar, evaluando todas las circunstancias específicas del caso, si el menor aún tenía su residencia habitual en el Estado miembro de origen inmediatamente antes de la presunta retención ilícita.

Al respecto es esencial determinar si la menor tenía ya su residencia habitual en Irlanda cuando el padre solicita ante sus tribunales la restitución del menor a Francia, pues caso de que ello fuese así no operarían los preceptos invocados de cara a la procedencia de dicha solicitud. Pues bien, nos recuerda al Tribunal de Justicia que corresponde al tribunal del Estado miembro a donde ha sido trasladado el menor, al que se haya presentado una demanda de restitución basada en el Convenio de La Haya de 1980 y en el artículo 11 del Reglamento, comprobar si el menor tenía su residencia habitual en el Estado miembro de origen inmediatamente antes de su traslado o retención supuestamente ilícitos, considerando la totalidad de las circunstancias de hecho específicas de cada caso (siguiendo al efecto los criterios ya contenidos en las sentencias A, EU:C:2009:225, apartados 31 y 35, y Mercredi, EU:C:2010:829).

Por ello interpreta el Tribunal que los artículos 2, punto 11, y 11 del Reglamento deben interpretarse en el sentido de que, cuando el traslado de la menor ha tenido lugar conforme a una resolución judicial ejecutiva provisionalmente, que fue revocada posteriormente por una resolución judicial que fijaba la residencia de la menor en el domicilio del progenitor que permanece en el Estado miembro de origen, el órgano jurisdiccional del Estado miembro al que fue trasladada la menor, al que se ha presentado una demanda de restitución de éste al amparo del Convenio de La Haya de 1980, debe comprobar, evaluando todas las circunstancias específicas del caso, si la menor aún tenía su residencia habitual en el Estado miembro de origen inmediatamente antes de la retención ilícita alegada. Y en esa evaluación se debe tener en cuenta el hecho de que la resolución judicial que autorizaba el traslado podía ser ejecutada provisionalmente y que había sido recurrida en apelación.

Por otro lado, se somete a la consideración del Tribunal la cuestión relativa a si el Reglamento debe interpretarse en el sentido de que, cuando el traslado de la menor ha tenido lugar conforme a una resolución judicial ejecutiva provisionalmente, que fue revocada posteriormente por una resolución judicial que fijaba la residencia del menor en el domicilio del progenitor que permanecía en el Estado miembro de origen, la falta de restitución de la menor a ese Estado miembro con posterioridad a esa segunda resolución es ilícita, de modo que en tal caso el artículo 11 del Reglamento sería aplicable.

La no restitución de la menor a Francia constituye una infracción, en el sentido del Reglamento, del derecho de custodia derivado de la sentencia de 5 de marzo de 2013 de la Cour d'Appel de Burdeos. Pero la consecuencia de ello es que esa falta de restitución es ilícita en el sentido del Reglamento, y que el artículo 11 de éste puede aplicarse para acoger la demanda de restitución en el caso de que el tribunal irlandés competente apreciara que la menor tenía su residencia habitual en Francia inmediatamente antes de la referida sentencia. Si por el contrario, ese tribunal estimara que la menor tenía en ese momento su residencia habitual en Irlanda, su resolución denegatoria de la demanda de restitución se adoptaría sin perjuicio de la aplicación de las reglas del capítulo III del Reglamento para obtener la ejecución de esa sentencia.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Tercera) de 12 de noviembre de 2014 (asunto C-656/13). En el presente caso el Tribunal aborda por tercera vez en el período que abarca esta crónica una interpretación en relación al **artículo 12, apartado 3, del Reglamento 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003**, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental. En esta ocasión la cuestión se presenta en el marco de un litigio entre la Sra. L, madre de los niños R y K, y el Sr. M, padre de éstos, en relación con la custodia de los menores, que se encuentran con su madre en Austria, mientras que el padre vive en la República Checa.

Mediante la primera cuestión se somete al Tribunal de Justicia que se dilucide si el artículo 12, apartado 3, del Reglamento 2201/2003 debe interpretarse en el sentido de

que, en el caso de un procedimiento en materia de responsabilidad parental, dicha disposición permite fundamentar la competencia de un tribunal de un Estado miembro que no es el de la residencia habitual del menor, aun cuando no exista ningún otro procedimiento pendiente ante el tribunal elegido. El Tribunal, tras un exhaustivo análisis, concluye que dicha disposición permite fundamentar la competencia de un tribunal de un Estado miembro que no es el de la residencia habitual del menor, aun cuando no exista ningún otro procedimiento pendiente ante el tribunal elegido. Para el Tribunal de Justicia esta interpretación es la única que puede evitar que resulte afectada la eficacia del citado artículo 12, apartado 3, pues circunscribir el ámbito de aplicación de esta disposición a los supuestos en los que el procedimiento en materia de responsabilidad parental tenga conexión con otro procedimiento ya pendiente reduciría notablemente las posibilidades de aplicar la referida extensión de la competencia, teniendo en cuenta que la necesidad de incoar un procedimiento en materia de responsabilidad parental puede surgir con independencia de cualquier otro procedimiento.

Mediante una segunda cuestión se plantea al Tribunal de Justicia si el citado artículo 12, apartado 3, del Reglamento debe interpretarse en el sentido de que la competencia del tribunal ante el que una parte insta la sustanciación de un procedimiento en materia de responsabilidad parental ha sido «aceptada expresamente o de cualquier otra forma inequívoca por todas las partes en el procedimiento», a efectos de dicha disposición, cuando la parte demandada en este primer procedimiento inicie posteriormente un segundo procedimiento ante el mismo tribunal y alegue, con ocasión de la primera actuación que le incumba en el primer procedimiento, la incompetencia del tribunal.

El claro tenor literal del artículo 12, apartado 3, letra b), del Reglamento, interpretado a la luz del artículo 16 del mismo, exige que se acredite que la extensión de la competencia en cuestión ha sido objeto del consentimiento expreso -o cuando menos inequívoco- de todas las partes en el procedimiento, a más tardar en el momento en que se presente ante el tribunal elegido el escrito de demanda o un documento equivalente. Pero es obvio que ello no es así cuando el tribunal en cuestión conoce de un asunto a instancia de una sola de las partes en el procedimiento, cuando la otra parte en el procedimiento insta ante ese mismo tribunal otro procedimiento en una fecha posterior y cuando esta última parte impugna en la primera actuación que le incumba en el marco del primer procedimiento, la competencia del tribunal elegido.

De lo anterior se deduce que el artículo 12, apartado 3, del Reglamento 2201/2003 debe interpretarse en el sentido de que no puede considerarse que la competencia del tribunal ante el que una parte insta la sustanciación de un procedimiento en materia de responsabilidad parental ha sido «aceptada expresamente o de cualquier otra forma inequívoca por todas las partes en el procedimiento», a efectos de dicha disposición, cuando la parte demandada en este primer procedimiento inicie posteriormente un segundo procedimiento ante el mismo tribunal y alegue, con ocasión de la primera actuación que le incumba en el primer procedimiento, la incompetencia del tribunal.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Sexta) de 4 de diciembre de 2014 (asunto C-295/13). En este caso estamos ante una decisión prejudicial que versa sobre interpretación del **artículo 3, apartado 1, del Reglamento 1346/2000 del Consejo, de 29 de mayo de 2000**, sobre procedimientos de insolvencia y de los **artículos 1, apartado 2, letra b), 5, punto 1, letras a) y b), y 3, del Convenio relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, firmado el 30 de octubre de 2007**, cuya celebración fue aprobada en nombre de la Comunidad por la Decisión 2009/430/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2008 («Convenio de Lugano II»). Tiene lugar en el marco de un litigio entre H, actuando en condición de administrador concursal de G.T. GmbH, y H. K., relativo a una acción mediante la que se reclama a este último la devolución de los pagos realizados en su condición de administrador de G.T. después de que se hubiera producido la insolvencia de la referida sociedad o se hubiese declarado la situación de endeudamiento de ésta.

Se pregunta al Tribunal en primer término si el artículo 3, apartado 1, del Reglamento 1346/2000 debe interpretarse en el sentido de que los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en cuyo territorio se haya incoado un procedimiento de insolvencia sobre el patrimonio de una sociedad son competentes, en virtud de dicha disposición, para conocer de una acción -como la controvertida en el litigio principal- ejercitada por el administrador concursal de la referida sociedad contra su administrador con el fin de obtener la devolución de los pagos realizados después de que se hubiera producido la insolvencia de la referida sociedad o se hubiese declarado la situación de endeudamiento de ésta.

Pues bien, en lo que respecta a la acción controvertida en el litigio principal, basada en el artículo 64 de la GmbHG, ha de significarse que ésta se ejercita con ocasión de un procedimiento de insolvencia. Además, en lo que concierne al hecho de que el tenor del artículo 64 de la GmbHG permite, en principio, ejercitar una acción aun cuando no se haya incoado ningún procedimiento de insolvencia en relación con los bienes de la sociedad deudora afectada, estima el Tribunal que este hecho por sí sólo no se opone a que dicha acción se califique de acción que se deriva directamente del procedimiento de insolvencia y que guarda inmediata relación con éste, siempre que dicha acción se haya ejercitado efectivamente en el marco de un procedimiento de insolvencia, como sucede en el litigio principal.

En virtud del artículo 64 de la GmbHG, el administrador de una sociedad deudora está obligado a devolver los pagos realizados por cuenta de dicha sociedad después de que se haya producido la insolvencia de la referida sociedad o se haya declarado su situación de endeudamiento. Por lo tanto, esta disposición es claramente una disposición especial respecto de las normas generales de Derecho civil y mercantil debido precisamente a la insolvencia de la sociedad deudora.

Una interpretación del artículo 3, apartado 1, del Reglamento 1346/2000 en el sentido de que la acción basada en el artículo 64 de la GmbHG, ejercitada en el marco de un procedimiento de insolvencia, no se halla entre las acciones que se derivan directamente

de un procedimiento de insolvencia y guardan inmediata relación con él, crearía una distinción artificial entre esta última acción y acciones comparables por el mero hecho de que, teóricamente, la acción basada en el referido artículo 64 también podría ejercitarse aunque no existiese un procedimiento de insolvencia. Esta interpretación, que no halla fundamento alguno en las disposiciones pertinentes del Reglamento 1346/2000, no puede aceptarse.

Por ello, y en estas circunstancias, concluye al respecto el Tribunal de Justicia manteniendo que los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en cuyo territorio se haya incoado un procedimiento de insolvencia sobre el patrimonio de una sociedad son competentes, en virtud de dicha disposición, para conocer de una acción, como la controvertida en el litigio principal, ejercitada por el administrador concursal de la referida sociedad contra su administrador con el fin de obtener la devolución de los pagos realizados después de que se hubiera producido la insolvencia de la referida sociedad o se hubiese declarado la situación de endeudamiento de ésta.

La segunda gran cuestión sometida al Tribunal de Justicia en el presente recurso versa sobre si el artículo 3, apartado 1, del Reglamento 1346/2000 debe interpretarse en el sentido de que los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en cuyo territorio se haya incoado un procedimiento de insolvencia sobre el patrimonio de una sociedad son competentes para conocer de una acción -como la controvertida en el litigio principal- ejercitada por el administrador concursal de la referida sociedad contra su administrador con el fin de obtener la devolución de los pagos realizados después de que se hubiera producido la insolvencia de la referida sociedad o se hubiese declarado la situación de endeudamiento de ésta, cuando el referido administrador no tiene su domicilio en otro Estado miembro sino, como sucede en el litigio principal, en un Estado parte del Convenio de Lugano II (Suiza).

El Tribunal de Justicia contesta afirmativamente a esta cuestión, en primer término, dado que la acción controvertida en el litigio principal, basada en el artículo 64 de la GmbHG y ejercitada en el marco de un procedimiento de insolvencia, entra dentro del ámbito de aplicación del artículo 3, apartado 1, del Reglamento 1346/2000. Además, recuerda que en un asunto relativo, en particular, a la exclusión de «la quiebra, los convenios entre quebrado y acreedores y demás procedimientos análogos» del ámbito de aplicación del Reglamento 44/2001, establecida en el artículo 1, apartado 2, letra b), de dicho Reglamento en términos prácticamente idénticos a los del artículo 1, apartado 2, letra b), del Convenio de Lugano II, el Tribunal de Justicia ya declaró que, esta exclusión, por un lado, y el ámbito de aplicación del Reglamento 1346/2000, por otro lado, deben interpretarse de tal manera que se evite todo solapamiento entre las normas jurídicas que ambos textos establecen. Por consiguiente, en la medida en que una acción entra dentro del ámbito de aplicación del artículo 3, apartado 1, del Reglamento 1346/2000, no está comprendida en el ámbito de aplicación del Reglamento 44/2001 (sentencia *Nickel & Goeldner Spedition*, EU:C:2014:2145, apartado 21 y la jurisprudencia citada).

En consecuencia, dado que la acción del litigio principal entra dentro del ámbito de aplicación del artículo 3, apartado 1, del Reglamento 1346/2000, queda excluida del ámbito de aplicación del referido Convenio. En tales circunstancias, el hecho de que la Confederación Suiza sea parte del Convenio de Lugano II carece de pertinencia para la solución del litigio principal, puesto que dicho Convenio no resulta aplicable a este litigio. Finalmente, el Tribunal de Justicia ya ha declarado que el artículo 3, apartado 1, del Reglamento 1346/2000 debe interpretarse en el sentido de que los tribunales del Estado miembro en cuyo territorio se incoa el procedimiento de insolvencia son competentes para conocer de una acción que se derive directamente de dicho procedimiento y que guarde inmediata relación con éste contra un demandado cuyo domicilio no se encuentre en el territorio de un Estado miembro (sentencia Schmid, EU:C:2014:6, apartados 30 y 39 y la jurisprudencia citada).

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Tercera) de 18 de diciembre de 2014 (asuntos acumulados C-400/13 y C-408/13). En el presente supuesto las peticiones de decisión prejudicial tenían por objeto la interpretación del **artículo 3, letras a) y b), del Reglamento 4/2009 del Consejo, de 18 de diciembre de 2008**, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos. Las mismas fueron presentadas en el marco de dos litigios por pensiones alimentarias entre, respectivamente, la Srta. Sanders, una menor representada por su madre, la Sra. Sanders, y el Sr. Verhaegen, su padre, así como entre la Sra. Huber y su marido, el Sr. Huber, del que se encuentra separada.

Lo que se somete al Tribunal de Justicia es si el artículo 3, letra b), del Reglamento 4/2009 debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional que establezca una concentración de competencias judiciales en materia de obligaciones de alimentos transfronterizas a favor de un órgano jurisdiccional de primera instancia que sea competente en el lugar en el que se encuentre el órgano jurisdiccional de apelación.

En primer término, ha de examinarse si una normativa nacional, como la controvertida en el litigio principal, puede comprometer el objetivo que persigue el Reglamento 4/2009, que es facilitar lo más posible el cobro de los créditos alimenticios internacionales, por hacer el procedimiento más pesado al requerir que las partes inviertan un tiempo adicional nada desdeñable. Por una parte, si bien la diferencia de competencia territorial de los tribunales competentes en materia de obligaciones de alimentos supone que, cuando el litigio es de naturaleza transfronteriza, el acreedor de alimentos puede, en determinados casos, tener que recorrer una mayor distancia, no necesariamente sucede así. En efecto, el hecho de que un órgano jurisdiccional conozca de un asunto no implica un desplazamiento sistemático de las partes en cada una de las fases del procedimiento. Por otro lado, una regla de competencia, como la controvertida en el litigio principal, puede cumplir simultáneamente los requisitos referidos al establecimiento de medidas que permitan garantizar el cobro efectivo de los créditos alimenticios en casos transfronterizos y preservación de los intereses de los acreedores de alimentos y favorecimiento de una buena administración de justicia.

Sin embargo, no cabe excluir que dicha concentración de competencias restrinja el cobro efectivo de los créditos alimenticios en situaciones transfronterizas, lo que exige un examen concreto, por parte de los órganos jurisdiccionales remitentes, de la situación existente en el Estado miembro de que se trate. Por ello, el artículo 3, letra b), del Reglamento 4/2009 debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional, como la controvertida en el litigio principal, que establezca una concentración de competencias judiciales en materia de obligaciones de alimentos transfronterizas a favor de un órgano jurisdiccional de primera instancia competente en el lugar en el que se encuentre la sede del órgano jurisdiccional de apelación, salvo que dicha regla contribuya a la consecución del objetivo de una recta administración de la justicia y proteja el interés de los acreedores de alimentos favoreciendo el cobro efectivo de tales créditos, lo que, en cualquier caso, corresponde comprobar al órgano jurisdiccional remitente

B) Tribunales estatales

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 12ª) de 15 de diciembre de 2014. Se trata de un supuesto donde se invoca la **inmunidad de jurisdicción civil** por parte del Embajador de Tailandia en España en relación a una demanda civil donde se le reclama el importe de determinadas obras realizadas en su domicilio particular. Al efecto se indica que el **artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial** exceptúa de la competencia a los tribunales españoles los supuestos de inmunidad de jurisdicción establecidos por las normas de Derecho internacional público. Al respecto, ha de tenerse en cuenta muy especialmente el contenido de la sentencia del Tribunal Constitucional 107/92, que estableció que el artículo 21 de la Ley orgánica del poder judicial, al establecer una remisión al Derecho internacional público obliga al intérprete de nuestro Derecho y en particular a los órganos jurisdiccionales españoles a adentrarse en dicho ordenamiento para sacar a la luz los supuestos en los que deben verse impedidos de ejercer actividad jurisdiccional, frente a determinados sujetos amparados por la inmunidad como están los extranjeros, personas jurídico-públicas extranjeras, personal diplomático y consular, etc. La remisión implica en consecuencia la necesidad de que los órganos jurisdiccionales españoles se conviertan en intérpretes y aplicadores de la legalidad internacional, tal y como han tenido que hacer otros tribunales nacionales, sin que ello suponga en absoluto una interferencia por parte del ordenamiento español en el Derecho internacional público. Señala igualmente la referida sentencia que dentro de la evolución constante de las reglas internacionales en esta materia, se puede trazar como tendencia clara una progresiva relativización de las inmunidades de los Estados extranjeros ante los tribunales nacionales. Dicha relativización resulta más acusada y clara en lo que respecta a la inmunidad de jurisdicción, habiendo evolucionado la regla absoluta de inmunidad de jurisdicción formada en la igual soberanía de los estados hacia la cristalización de una regla relativa de inmunidad que habilite a los juzgados nacionales a ejercer jurisdicción respecto de aquellos actos del estado extranjero que no hayan sido realizados en virtud de imperio sino con sujeción de las reglas ordinarias del tráfico privado. La distinción entre actos "iure imperii" y actos "iure gestionis" por compleja que pueda parecer su concreción en casos determinados y por diverso que sea

su desarrollo en la práctica de los estados y en las codificaciones internacionales, se ha abierto paso como norma internacional general.

En relación al caso tratado debe partirse que el Convenio de Viena de 16 de abril de 1961, sobre relaciones diplomáticas, reconoce la competencia de los tribunales españoles siempre que el agente diplomático se someta a los mismos, renunciando a su inmunidad. Pues bien, en el supuesto sometido a enjuiciamiento se aprecia que el Embajador apelante en el procedimiento monitorio formulado en su contra compareció voluntariamente y se opuso al mismo sin alegar en momento alguno la falta de jurisdicción del tribunal. Posteriormente, una vez interpuesto en el correspondiente procedimiento ordinario, ni en el momento de su personación, ni en el de la audiencia previa, ni en del el acto del juicio, invocó la falta de jurisdicción española para ventilar el asunto litigioso planteado, haciéndolo por primera vez en el posterior recurso de apelación con base en el citado Convenio de Viena de 1961, sobre relaciones diplomáticas, y ello en relación con el artículo 36 de la Ley de enjuiciamiento civil y el artículo 21 de la Ley orgánica del poder judicial.

Pero debe tenerse en cuenta que el propio Convenio de Viena prevé la posibilidad de que el agente diplomático renuncie a su inmunidad, debiendo ser esta renuncia expresa. Y aunque el Convenio no define el concepto de renuncia expresa, es evidente que lo que se exige es una renuncia clara e inequívoca de la inmunidad. En el caso tratado el demandado compareció y se sometió a la jurisdicción del Juzgado de Instancia de Primera Instancia de Madrid desde la interposición de la reclamación de procedimiento monitorio hasta la terminación en la Instancia del procedimiento ordinario. No es hasta que se dicta sentencia contraria a sus intereses cuando al interponer recurso de apelación alega por primera vez la falta de jurisdicción de los Tribunales Españoles.

En estas circunstancias concluye la sentencia de la Audiencia indicando que no puede admitirse la alegación realizada de forma tan extemporánea, porque desde un principio se sometió el apelante voluntariamente a la jurisdicción española con actos inequívocos de renuncia a la inmunidad de jurisdicción que le otorgaba el Convenio de Viena de 1961, por lo que se estima procedente la competencia de los tribunales españoles. No obstante, se encarga de indicar asimismo el tribunal que la renuncia a la inmunidad de jurisdicción no ha de entenderse que lleva implícita una renuncia a la inmunidad de ejecución, pues ambas operan de manera autónoma.

Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 1 de Valencia de 24 de septiembre de 201(sentencia 316/14). Se dilucida cuáles son los **tribunales internacionalmente competentes** para conocer del litigio en el que un español, que suscribe con fecha 5 de septiembre de 2012 en Lima (Perú), **contrato de trabajo** con una entidad mercantil domiciliada en España, a través de su sucursal del Perú, prestando servicios en tal lugar donde tiene fijada la residencia hasta el momento de su cese mediante notificación extintiva que se lleva a efecto en 30 de junio de 2013.

El Juez realizada un análisis inicial diferenciando dos dimensiones diferentes, a menudo confundidas, por un lado, la competencia judicial internacional, y por otro, la cuestión

de la Ley aplicable. Así, la cuestión a resolver en primer lugar, no es cuál sea la norma sustantiva aplicable a la cuestión litigiosa, sino si la jurisdicción española se extiende a conocer de la pretensión ejercitada o si dicha potestad jurisdiccional tiene los límites que le impone su propio territorio. Y para la determinación de la competencia judicial internacional en este caso, al concurrir los aludidos elementos de extranjería, hay que entender que el art. 36.1 LEC remite la regulación al Reglamento 44/2001, toda vez que tales reglas comunitarias se aplican cuando el demandado está domiciliado en uno de los Estados miembros, como es el caso de estos autos (pues no es cuestionable la empresa demandada esta domiciliada en España).

El artículo 2,1 del Reglamento 44/2001 dispone que las personas domiciliadas en un Estado miembro estarán sometidas, sea cual fuere su nacionalidad, a los órganos jurisdiccionales de dicho Estado. El fuero general es por lo tanto el del domicilio del demandado y esta competencia debe regir siempre, excepto en algunos casos muy concretos en que se justifique otro criterio de vinculación, y que no guardan relación con este litigio (párrafo 11 del preámbulo y arts. 5 y 6).

En cuanto a los contratos individuales de trabajo, los artículos 18 a 21 del Reglamento parten del mismo criterio o mero del domicilio del empresario demandado (art. 19.1) si bien permiten también, a elección del demandante, que el litigio se lleve ante el tribunal del lugar de ejecución del trabajo. Así pues, encontrándose en el caso tratado el domicilio de la demandada en España -hecho no controvertido-, ello determina la aplicación del foro general de domicilio del demandado, razón por la que de conformidad con las normas establecidas se atribuye la competencia judicial internacional a favor de los Juzgados y Tribunales Españoles, en relación a la demanda por despido presentada por el trabajador.

Además, no es admisible el pacto contenido de sometimiento a tribunales o árbitros de otros países por no admitirse el mismo en el artículo 19 del Reglamento 44/200, donde se exige la necesidad de que sean pactos posteriores al nacimiento del litigio o, que el trabajador los invoque ante otros Tribunales distintos del Tribunal del domicilio del demandado, lo que no acontece en el caso.

2. Proceso con elemento extranjero

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Tercera) de 4 de septiembre de 2014 (asuntos acumulados C-119/13 y C-120/13). Las peticiones de decisión prejudicial tienen por objeto la interpretación del **Reglamento 1896/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, por el que se establece un proceso monitorio europeo.** Las mismas fueron presentadas en el marco de dos litigios entre, por una parte, eco cosmetics GmbH & Co. KG, con domicilio social en Alemania, y la Sra. Dupuy, residente en Francia, y, por otra parte, Raiffeisenbank St. Georgen reg. Gen. mbH, con domicilio social en Austria, y la Sra. Bonchuk, residente en Alemania, ambos relativos a procesos monitorios europeos.

Se somete con carácter principal a la consideración del Tribunal que se dilucide si el Reglamento 1896/2006 debe interpretarse en el sentido de que los procedimientos previstos en sus artículos 16 a 20 son aplicables cuando resulta que un requerimiento de pago no ha sido notificado de una forma que cumpla los requisitos mínimos establecidos en los artículos 13 a 15 del mismo Reglamento.

El Tribunal recuerda que en virtud del artículo 26 del Reglamento 1896/2006, todas las cuestiones procesales no tratadas expresamente en dicho Reglamento «se regirán por el Derecho nacional». En el caso tratado el Reglamento 1896/2006 no dice nada sobre las posibles vías de recurso de que dispone el demandado cuando sólo después de la declaración de fuerza ejecutiva de un requerimiento europeo de pago resulta que dicho requerimiento no ha sido notificado de una forma que cumpla los requisitos mínimos establecidos en los artículos 13 a 15 del Reglamento. Por ello, en ese supuesto tales cuestiones procesales se regirán por el Derecho nacional conforme al artículo 26 del Reglamento.

Pero en cualquier caso, cuando un requerimiento europeo de pago no haya sido notificado de una forma que cumpla los requisitos mínimos establecidos en los artículos 13 a 15 del Reglamento, no resultará aplicable el procedimiento de ejecución previsto en el artículo 18 de dicho Reglamento. De ello se deduce que la declaración de fuerza ejecutiva de dicho requerimiento de pago debe considerarse inválida. Por ello, responde el Tribunal a la cuestión planteada que el Reglamento 1896/2006 debe interpretarse en el sentido de que los procedimientos previstos en los artículos 16 a 20 de dicho Reglamento no son aplicables cuando resulta que un requerimiento europeo de pago no ha sido notificado de una forma que cumpla los requisitos mínimos establecidos en los artículos 13 a 15 de ese Reglamento. Cuando sólo después de la declaración de fuerza ejecutiva de un requerimiento europeo de pago se ponga de manifiesto tal irregularidad, el demandado debe tener la posibilidad de denunciar esa irregularidad, la cual, si se demuestra debidamente, debe entrañar la invalidez de dicha declaración de fuerza ejecutiva.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Quinta) de 9 de septiembre de 2014 (asunto C-488/13). De la resolución de remisión resulta que el asunto principal no tiene por objeto un **proceso monitorio europeo, previsto por el Reglamento 1896/2006**, ni la ejecución de un requerimiento europeo de pago, expedido sobre la base de éste, sino que se refiere a la ejecución de un título extrajudicial, cuya ejecución provisional e inmediata se solicita con arreglo al Derecho nacional (en el caso, el búlgaro) en el marco de un procedimiento de insolvencia.

Sin embargo, el órgano jurisdiccional remitente solicita que se interprete el Reglamento 1896/2006, para colmar una laguna que dicho órgano jurisdiccional detectó en la legislación nacional aplicable a una situación no incluida en el ámbito de aplicación de este Reglamento. Pero el Tribunal de Justicia no es competente, en principio, para responder a una cuestión planteada con carácter prejudicial cuando resulta evidente que la disposición del Derecho de la Unión sometida a su interpretación no puede aplicarse (sentencia Caixa d'Estalvis i Pensions de Barcelona, C-139/12, apartado 41 y

jurisprudencia citada). Sin embargo, en una situación, como la que es objeto del litigio principal, en la que los hechos están fuera del ámbito de aplicación de las disposiciones del Derecho de la Unión cuya interpretación se solicita, el Tribunal de Justicia es competente para pronunciarse sobre una petición de decisión prejudicial siempre que el Derecho nacional se remita al contenido de dichas disposiciones del Derecho de la Unión para determinar las normas aplicables a una situación puramente interna del Estado miembro de que se trate.

En el caso que nos ocupa, el órgano jurisdiccional remitente hace referencia al artículo 46, apartado 2, de la ZNA, en relación con el artículo 5, apartado 4, de la Constitución y expone las razones por las que considera que una interpretación de las disposiciones del Reglamento 1896/2006 en una situación, como la que es objeto del litigio principal, que no está incluida en el ámbito de aplicación de este Reglamento, es necesaria para la resolución del litigio del que conoce.

Sin embargo, la exposición de estas razones no permite al Tribunal de Justicia concluir que sea competente para responder a la petición de decisión prejudicial, pues el artículo 5, apartado 4, de la Constitución dispone que «los tratados internacionales ratificados con arreglo a la Constitución, que hayan sido publicados y que hayan entrado en vigor respecto a la República de Bulgaria formarán parte del ordenamiento jurídico interno, y que gozarán de primacía sobre cualesquiera disposiciones de la legislación interna que se hallen en contradicción con los mismos». Esta norma no se remite, por tanto, a las disposiciones del Reglamento 1896/2006, a que se refieren las cuestiones prejudiciales, sino que establece únicamente, conforme a su tenor, una regla relativa a la jerarquía existente entre el Derecho internacional y el Derecho nacional.

Por ello, al no poder considerarse que las disposiciones del Reglamento 1896/2006 mencionadas en las cuestiones planteadas hayan sido, como tales, declaradas aplicables de manera directa e incondicional por el Derecho nacional a una situación como la que es objeto del litigio principal que no entra en el ámbito de aplicación de este Reglamento, concluye el Tribunal que, sobre la base del artículo 53, apartado 2, del Reglamento de Procedimiento, el Tribunal de Justicia es manifiestamente incompetente para responder a las cuestiones planteadas.

3. Reconocimiento y ejecución de decisiones judiciales extranjeras

A) Tribunales supraestatales

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Tercera) de 23 de octubre de 2014 (asunto C-302/13). La petición de decisión prejudicial versa sobre la interpretación de los **artículos 1, 22, punto 2, 34, apartado 1 y 35, punto 1, del Reglamento 44/2001 del Consejo**, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil. La petición se presentó en el marco de un litigio entre, por un lado, AS flyLAL-Lithuanian Airlines, declarada en concurso de acreedores, sociedad constituida con arreglo al Derecho lituano, y, por otro lado, VAS Starptautiskā lidosta

Rīga, sociedad constituida con arreglo al Derecho letón que gestiona el aeropuerto de Riga (Letonia), y AS Air Baltic Corporation, sociedad constituida con arreglo al Derecho letón, y ello en relación con una solicitud de reconocimiento y ejecución en Letonia de una resolución de un órgano jurisdiccional lituano mediante la que se había acordado la adopción de medidas provisionales o cautelares.

La primera cuestión sometida al Tribunal versa sobre si el artículo 1, apartado 1, del Reglamento 44/2001 debe interpretarse en el sentido de que una acción mediante la que se pretende obtener la indemnización de los daños y perjuicios derivados de supuestas violaciones del Derecho de la Unión en materia de competencia, está comprendida en el concepto de «materia civil y mercantil» en el sentido de esta disposición y está, por tanto, incluida en el ámbito de aplicación de dicho Reglamento.

Tratándose de tasas de navegación aérea, el Tribunal de Justicia ya ha declarado que el control y la vigilancia del espacio aéreo son funciones típicamente de Derecho público y que requieren, para su realización, el ejercicio de tales prerrogativas (sentencia SAT Fluggesellschaft, C-364/92, EU:C:1994:7, apartado 28). Sin embargo, el Tribunal de Justicia ya ha declarado que permitir la utilización de instalaciones aeroportuarias a cambio del pago de una tasa constituye una actividad de carácter económico (sentencias *Aéroports de Paris/Comisión*, C-82/01 P, EU:C:2002:617, apartado 78, y *Mitteldeutsche Flughafen y Flughafen Leipzig-Halle/Comisión*, C-288/11 P, EU:C:2012:821, apartado 40 y la jurisprudencia citada) y, en consecuencia, tales relaciones jurídicas forman parte efectivamente de la materia civil y mercantil. Por ello, el artículo 1, apartado 1, del Reglamento 44/2001 admite que una acción como la controvertida en el litigio principal, mediante la que se pretende obtener la indemnización de los daños y perjuicios derivados de supuestas violaciones del Derecho de la Unión en materia de competencia, se encuentre comprendida en el concepto de «materia civil y mercantil» y, por tanto, incluida en el ámbito de aplicación de dicho Reglamento.

La otra cuestión sometida al Tribunal de Justicia consiste en determinar si el artículo 34, punto 1, del Reglamento 44/2001 debe interpretarse en el sentido de que la falta de motivación en lo que respecta a la fijación del importe de las sumas a las que se refieren las medidas provisionales y cautelares, adoptadas mediante una resolución cuyo reconocimiento y ejecución se solicitan, o el hecho de invocar consecuencias económicas graves constituyen motivos que demuestren que se ha violado el orden público del Estado requerido que permitan denegar el reconocimiento y la ejecución en dicho Estado miembro de tal resolución adoptada en otro Estado miembro.

Pues bien, en el caso de autos se desprende, por un lado, que no se ha omitido la motivación, pues es posible seguir el razonamiento que llevó a la fijación del importe de las sumas en cuestión y, por otro lado, las partes interesadas disponían de la facultad de interponer recurso contra tal decisión, e hicieron uso de tal facultad. En consecuencia, se observaron los principios elementales del proceso equitativo, y, por consiguiente, no procede considerar que se haya vulnerado el orden público, considerándose que el mero hecho de invocar consecuencias económicas graves no constituye una violación del

orden público del Estado miembro requerido en el sentido del artículo 34, punto 1, del Reglamento 44/2001.

B) Tribunales estatales

Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de octubre de 2014 (Sala de lo Civil, Sección 1ª) de mayo de 2014 (Recurso 460/2013). El recurso versa sobre el **plazo del que dispone el ejecutante para poder solicitar la ejecución de una resolución judicial dictada en un Estado miembro ante los tribunales de otro Estado miembro** en virtud del **Reglamento 44/2001**. Pues bien, la solicitud de ejecución de la resolución dictada por un Estado miembro, al amparo del Reglamento 44/2001, no tiene un plazo de prescripción o de caducidad propio, sino que ha de aplicársele el previsto para la ejecución de los títulos judiciales, y dado que Reglamento no regula el plazo en que ha de pedirse la ejecución de la resolución de un Estado miembro en otro, a falta de tal previsión expresa ha de aplicarse subsidiariamente la *lex fori* a este aspecto de la solicitud de ejecución (art. 523.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y STJCE de 2 de julio de 1985, asunto núm. 148/84).

El principio de seguridad jurídica forma parte del ordenamiento jurídico comunitario, y los plazos de prescripción tienen, con carácter general, la función de garantizar la seguridad jurídica (STJUE de 28 octubre 2010, asunto C-367/09). Por ello no sería acorde con este principio que, ante la ausencia de una previsión específica de plazo de prescripción o de caducidad para la solicitud de ejecución de la resolución de un Estado miembro en el régimen del Reglamento 44/2001, esta solicitud pudiera presentarse en cualquier momento, o en un plazo desproporcionadamente mayor que el previsto en las normas procesales internas de cada Estado miembro para las resoluciones nacionales.

Pues bien, el Tribunal Supremo considera que el plazo previsto en el artículo 518 de la Ley de enjuiciamiento civil (conforme al cual la acción ejecutiva basada en un título judicial “caducará si no se interpone la correspondiente demanda ejecutiva dentro de los cinco años siguientes a la firmeza de la sentencia o resolución”), es también de aplicación a la solicitud de ejecución de resoluciones de otros Estados miembros en el régimen del Reglamento 44/2001. En este sentido, manifiesta el Tribunal que, por un lado, se trata de un plazo suficientemente amplio para solventar los inconvenientes derivados de tratarse de una resolución dictada en un Estado miembro distinto de aquel en que se formula la solicitud de ejecución, por lo que no se priva de efectividad a la norma comunitaria y, por otro lado, no es un plazo más restrictivo que el previsto para las resoluciones nacionales, con lo que se respeta el principio de equivalencia.

II. LEGISLACIÓN Y DOCTRINA

1. Materiales normativos.

Diversas iniciativas normativas han sido acometidas durante este semestre en distintos ámbitos del Derecho procesal civil y penal internacional, tanto en el plano supraestatal como en el estatal.

a) En el primero de los planos señalados comenzaremos aludiendo a la Conferencia de La Haya de Derecho internacional privado y, en particular, a su Convenio sobre los acuerdos de elección de foro, hecho el 30 de junio de 2005, por cuanto con fecha 4 de diciembre de 2014 el Consejo JAI de la UE adoptó su **Decisión relativa a la aprobación de dicho tratado en nombre de la propia Unión (DOUE L 353 de 10 de diciembre de 2014)**; el Convenio había sido firmado en 2009 por la UE (el 1 de abril) y por los Estados Unidos (el 19 de enero), a la vez que ratificado por México el 26 de septiembre de 2007. El artículo 2 de la citada Decisión autoriza al Presidente del Consejo a designar a la persona o personas facultadas para proceder al depósito, en nombre de la UE, del instrumento de aprobación previsto en el artículo 27, apartado 4, del Convenio de 2005, siendo así que el citado depósito tendrá lugar en el plazo máximo de un mes a partir del 5 de junio de 2015. Respecto del mismo foro, el 1 de agosto de 2014 entro en vigor para los países de la UE, excepto Dinamarca, el Convenio de La Haya de 23 de noviembre de 2007 sobre cobro internacional de alimentos para los niños y otros miembros de la familia (puede verse [aquí](#) en el texto publicado en el DOUE).

En el plano iberoamericano, en el BOE n° 196, de 13 de agosto de 2014, se publicó el instrumento de ratificación del Convenio Iberoamericano sobre el uso de la videoconferencia en la Cooperación Internacional entre Sistemas de Justicia, hecho en Mar del Plata el 3 de diciembre de 2010. El Convenio favorece el uso de esta técnica entre las autoridades competentes de los Estados partes como un medio concreto para fortalecer y agilizar la cooperación mutua en materia civil, comercial y penal, y en otras materias que acuerden de manera expresa.

Continuaremos el recorrido por al Consejo de Europa, cuya Comisión Europea para la Eficiencia de la Justicia (CEPEJ) aprobó el 9 de octubre de 2014 su **Informe de evaluación sobre los sistemas judiciales de cuarenta y seis países europeos** (puede verse [aquí](#)), en el que destacan el contraste de los efectos de la crisis económica sobre los presupuestos destinados a los sistemas judiciales (el promedio de gasto en el período evaluado fue de sesenta euros *per capita* y año); la creciente participación de los usuarios en el pago del servicio público de la Justicia; la tendencia hacia la externalización de las tareas no judiciales; el fomento del acceso a la Justicia; la congelación o aun el descenso del número de órganos judiciales (unipersonales o colegiados) dependiendo de los países; la capacidad generalizada de las autoridades judiciales para resolver el volumen de casos que se les ha ido planteando; la persistencia de un ‘techo de cristal’ en la judicatura; o la tendencia global a la privatización y profesionalización del sector de la ejecución de resoluciones.

Pasando al ámbito de la cooperación judicial en la UE, comenzaremos por destacar que en julio de 2014 la Dirección General de Justicia de la Comisión Europea presentó su **Guía práctica sobre el futuro de la Justicia en la Unión rubricada “Refuerzo de la confianza, movilidad y crecimiento en la Unión Europea” (período 2014-2020)**. El texto, disponible únicamente en inglés (puede verse [aquí](#)), muestra el tipo de orientación política en materia de Justicia que la Comisión desea desarrollar en los próximos años y que va a ser discutida en tanto en el Parlamento Europeo como en el Consejo de la UE.

Por su parte, en la sesión del Consejo JAI de 4 de diciembre de 2014 se alcanzó una **aproximación general a la propuesta de Reglamento de revisión de los Reglamentos 861/2007, de 11 de julio, por el que se establece un proceso europeo de escasa cuantía y 1896/2006, de 12 de diciembre, por el que se establece un proceso monitorio europeo** ([Documento JUSTCIV 302, de 14 de noviembre de 2014](#)). Tal medida sienta las bases para las negociaciones con el Parlamento Europeo con vistas a la redacción final del nuevo texto, a saber:

- la modificación del proceso europeo de escasa cuantía y del proceso monitorio europeo con el fin de mejorar la eficiencia de los litigios e incrementar el acceso a la Justicia en estos casos, en particular también para las empresas;
- el aumento del uso de la comunicaciones electrónicas en general, incluyendo, bajo ciertas condiciones, la notificación de determinados documentos;
- el pago de las tasas judiciales a distancia;
- la reducción al mínimo del requisito de traducción, en particular en el proceso europeo de escasa cuantía;
- la conexión entre el procedimiento europeo de escasa cuantía y el proceso monitorio europeo; o
- la duplicación del umbral en las reclamaciones de escasa cuantía de 2.000 a 4.000 euros.

En el sector de la cooperación judicial en materia penal, en julio de 2014 la Comisión Europea envió un **Dictamen motivado a España** por no haber tomado medidas para aplicar la [Directiva 2010/64/UE, relativa al derecho a la interpretación y a la traducción en los procesos penales](#); la Comisión contactó a las autoridades españolas competentes en mayo de 2014 ya que esta Directiva debía haberse implementado antes del 27 de octubre de 2013. La conclusión fue que si bien el proceso de adopción avanza, el proyecto de Ley sobre el derecho de traducción aún se estaba debatiendo, por lo que la Comisión decidió hacer público el incumplimiento.

b) En el plano estatales menester aludir a tres normas de relieve aprobadas en este semestre, todas ellas en el ámbito del Derecho procesal penal internacional. Nos referiremos en primer término a **Ley Orgánica 6/2014, de 29 de octubre,**

complementaria de la Ley de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la UE, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial ([BOE nº 263, de 30 de octubre de 2014](#)). Los preceptos de esta última modificados son el artículo 65 (competencias de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional), el artículo 87 (competencias en lo penal de los Juzgados de Instrucción), el artículo 87 *ter* (competencias en el orden penal de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer), el artículo 88 (competencias de los Juzgados Centrales de Instrucción), el artículo 89 *bis* (competencias de los Juzgados de lo Penal), el artículo 94 (competencias de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria y de los Juzgados Centrales de Vigilancia Penitenciaria), el artículo 96 (competencias de los Juzgados de Menores y del Juzgado Central de Menores) y el artículo 97 (competencias de los Jueces de Menores).

La segunda norma es la **Ley Orgánica 7/2014, de 12 de noviembre, sobre intercambio de información de antecedentes penales y consideración de resoluciones judiciales penales en la UE** ([BOE nº 275, de 13 de noviembre de 2014](#)), que incorpora al ordenamiento español la [Decisión Marco 2008/675/JAI del Consejo](#), de 24 de julio de 2008, relativa a la consideración de las resoluciones condenatorias entre los Estados miembros de la Unión Europea con motivo de un nuevo proceso penal, así como la [Decisión Marco 2008/315/JAI del Consejo](#), de 26 de febrero de 2009, relativa a la organización y al contenido del intercambio de información de los registros de antecedentes penales entre los Estados miembros. Siguiendo a F. GARAU SOBRINO en su afamado blog *Conflictus Legum*, esta Ley destaca por lo que sigue.

- Su objeto es regular el régimen aplicable al intercambio de información sobre antecedentes penales de personas físicas entre el Registro Central de Penados y las autoridades responsables de los registros nacionales de cada Estado miembro de la UE y a la consideración en los procesos penales tramitados en España de resoluciones condenatorias definitivas y firmes dictadas contra las mismas personas por un órgano jurisdiccional penal por la comisión de un delito en otro Estado miembro (artículo 1).
- En la exposición de motivos se explica su estructura. La Ley se inicia con un título preliminar que contiene su objeto y su régimen jurídico, en el que destaca el papel que juegan los convenios bilaterales o multilaterales entre los Estados miembros. A continuación, la Ley se estructura en otros dos títulos que se dedican, respectivamente, a regular el régimen aplicable al intercambio de información sobre antecedentes penales entre el Registro Central de Penados y las autoridades responsables de los registros nacionales de la UE y a la consideración de resoluciones judiciales condenatorias previas dictadas en otros Estados miembros. Estas normas se coordinan con la reforma del Código Penal para que los efectos de la reincidencia sean aplicables en las mismas condiciones cuando la sentencia condenatoria haya sido dictada en España o en cualquier otro Estado miembro.
- Con esta Ley se dota de mayor seguridad jurídica una actuación que, en el marco de la cooperación judicial de la UE, ya se viene desarrollando por el Registro

Central de Penados del Ministerio de Justicia, como autoridad competente para la remisión y la petición de la información relativa a los antecedentes penales. El Sistema Europeo de Información de Antecedentes Penales (ECRIS) es un sistema electrónico de interconexión de las bases de datos de los registros de antecedentes penales de todos los Estados miembros, en el que éstos intercambian información sobre condenas de una manera rápida, uniforme y fácilmente transferible por ordenador. El sistema permite a Jueces y Fiscales acceder fácilmente a una información completa sobre el historial delictivo de cualquier ciudadano de la UE, con independencia del país europeo en el que hubiera sido condenado.

- En el Título I se contiene normas que aseguran la eficacia de la cooperación entre las autoridades competentes de los distintos Estados, como se manifiesta en las normas que establecen la propia obligación de informar de las condenas, el contenido de esa información o los plazos en los que ha de practicarse. La aplicación en España se realizará a través del Registro Central de Penados, dependiente del Ministerio de Justicia. De acuerdo con las normas objeto de transposición, la información que trasladarán al Registro español es la que se refiere a condenas impuestas a españoles o a personas que hubieran residido en España, por los Tribunales de otro Estado miembro. Hay normas específicas en lo que se refiere a las condenas impuestas a menores y reglas de acuerdo con las cuales unos antecedentes pueden tenerse por cancelados a efectos de su toma en consideración por Jueces y Tribunales, pero mantenerse para retransmitirse a otros Estados, de acuerdo con lo que comunique la autoridad central del Estado de condena. Igualmente, el Registro Central de Penados informará de las condenas dictadas en España a las autoridades centrales de los Estados de la nacionalidad del condenado, así como las modificaciones de las mismas o su cancelación, impidiendo su utilización fuera de un proceso penal. Las peticiones de antecedentes a las autoridades competentes de otros Estados por parte del Registro Central de Penados se produce a instancias de Jueces y fiscales en el marco de un proceso penal, así como en los demás supuestos previstos por el ordenamiento jurídico.
- El Título II consagra el principio de equivalencia de las sentencias dictadas en la UE mediante su toma en consideración en procesos posteriores derivados de la comisión de nuevos delitos. Ello significa que, al igual que ocurre con las condenas anteriores pronunciadas en España, las que se dicten en otros Estados miembros deberán ser tenidas en cuenta tanto durante el proceso, como en la fase previa al mismo y en la de ejecución de la condena. Esa toma en consideración queda limitada en sus efectos a los que hubiera tenido una condena dictada en España y, además, sujeta al requisito de que la condena en otro Estado miembro hubiera sido impuesta por hechos que fueran punibles de conformidad con el ordenamiento español vigente a la fecha de su comisión.
- Con el propósito de reforzar la seguridad jurídica, la Ley enumera los supuestos en los que tales condenas no pueden ser tomadas en consideración: a efectos de la revisión de las condenas que ya hubieran sido impuestas con anterioridad en

España o de las resoluciones dictadas para dar inicio a su ejecución; a efecto de las condenas que eventualmente se impongan con posterioridad en España por delitos que se hubieran cometido antes de que se hubiera impuesto la condena anterior por el otro Estado miembro; así como en relación con las resoluciones sobre fijación de los límites de cumplimiento de la pena que se dicten conforme al artículo 988 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal cuando incluyan alguna de esas condenas. Asimismo, la firmeza de esas condenas impuestas en otros Estados constituye otra garantía ineludible, que impide que, en su defecto, se puedan tomar en consideración.

La tercera norma a que abordamos es la **Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la UE** ([BOE nº 282, de 21 de noviembre de 2014](#)). Conforme al precitado autor y a lo indicado en su exposición de motivos, destacaremos de esta Ley lo que sigue.

- El Título Preliminar contiene las disposiciones básicas que conforman el régimen jurídico del reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la UE. La Ley enumera cuáles son esas resoluciones judiciales que luego regula, establece el respeto a los derechos y libertades fundamentales como criterio principal de actuación, la aplicación supletoria de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en esta materia, así como qué ha de entenderse por Estado de emisión y de ejecución.
- El Título I contiene las normas generales de la transmisión y del reconocimiento y ejecución de los instrumentos de reconocimiento mutuo en la UE. Se reconocen las características básicas del nuevo sistema de cooperación judicial basado en el reconocimiento mutuo. Sus artículos contienen las reglas comunes que rigen tanto la transmisión de las órdenes europeas y resoluciones judiciales a otros Estados miembros, como su ejecución en España, los motivos generales de denegación del reconocimiento y la ejecución, y las normas sobre recursos, gastos e indemnizaciones y reembolsos, entre otras. Especial relevancia tiene el listado de categorías delictivas a las que no será de aplicación el principio de doble tipificación. La importancia de estos preceptos de aplicación al conjunto de instrumentos de reconocimiento mutuo se pone de manifiesto por su contenido, que comprende cuestiones como las notificaciones, traducciones, régimen de recursos, supuestos comunes de suspensión o de denegación de la ejecución de una resolución transmitida en nuestro país, entre otros.
- El Título II se dedica a la orden europea de detención y entrega, cuyas normas no sólo siguen lo que hasta ahora ha regulado la Ley 3/2003, de 14 de marzo, sobre la orden europea de detención y entrega, sino que también se ha llevado a cabo su puesta al día, en atención a la experiencia ya acumulada en esta materia. Se refuerzan las garantías jurídicas, en especial con la introducción del criterio de la proporcionalidad, algunas mejoras de técnica normativa y otras modificaciones que persiguen mejorar la aplicación práctica de la norma.

- El Título III tiene por objeto las resoluciones para el cumplimiento de penas o medidas privativas de libertad. A través de estos preceptos se incorpora una decisión marco no transpuesta hasta ahora, que permite que una resolución condenatoria dictada en un Estado miembro sea ejecutada en otro Estado miembro, con el fin de facilitar así la reinserción social del condenado.
- El Título IV contiene las normas de la llamada resolución de libertad vigilada, que establecen el régimen de la transmisión y ejecución de resoluciones adoptadas en el marco de medidas consecutivas a la condena. Este título contiene tanto el procedimiento por el que las autoridades judiciales españolas pueden transmitir una resolución por la que se imponga una medida de libertad vigilada o una pena sustitutiva, como el procedimiento de ejecución de dichas resoluciones en España cuando hayan sido dictadas en otros Estados miembros.
- El Título V está dedicado a la resolución sobre medidas de vigilancia de la libertad provisional, que permite que un Estado distinto al que impuso la medida de vigilancia pueda supervisar su cumplimiento cuando así le sea solicitado y siempre que se cumplan los requisitos legalmente establecidos.
- El Título VI regula la transmisión y ejecución en otro Estado miembro de una orden europea de protección. Esta orden es una resolución penal que puede adoptar la autoridad competente de cualquier Estado miembro en relación con una medida de protección previamente adoptada en ese Estado, por la que se faculta a la autoridad competente de otro Estado miembro para adoptar las medidas oportunas a favor de las víctimas o posibles víctimas de delitos que se encuentren en peligro, cuando se hayan desplazado a su territorio. Se permite así que las medidas de protección adoptadas a favor de una víctima la acompañen en cualquier lugar de la UE al que se desplace. Por su parte, el causante de este peligro también tendrá que enfrentarse con las consecuencias del incumplimiento de esta orden europea.
- El Título VII establece el régimen de reconocimiento de la resolución de embargo preventivo de bienes o de aseguramiento de pruebas. Mediante este mecanismo se transmitirán por las autoridades judiciales españolas las medidas de embargo preventivo de bienes o de aseguramiento de pruebas acordadas en procedimientos penales a otros Estados miembros en los que puedan encontrarse los objetos, datos o documentos objeto de la medida. Igualmente se determina la forma en la que las autoridades judiciales españolas van a reconocer y cumplir tales resoluciones cuando provengan de una autoridad judicial de otro Estado miembro. El concepto de medida de aseguramiento aplicada a este instrumento comprende las medidas que afectan a aquellos bienes del procesado que sean suficientes para cubrir su responsabilidad pecuniaria.
- El Título VIII se destina a prever el régimen de la resolución de decomiso e incorpora, con algunas adaptaciones, el contenido presente en la Ley 4/2010, de 10 de marzo, para la ejecución en la UE de resoluciones judiciales de decomiso. Se

regula el procedimiento a través del cual se van a transmitir, por parte de las autoridades judiciales españolas, aquellas sentencias firmes por las que se imponga un decomiso, a otros Estados miembros de la UE, y establece el modo en el que las autoridades judiciales españolas van a reconocer y a ejecutar tales resoluciones cuando le sean transmitidas por otro Estado miembro. Quedan fuera de esta ley los supuestos de restitución de bienes a sus legítimos propietarios.

- El Título IX tiene por objeto regular la resolución por la que se exige el pago de una sanción pecuniaria, incorporando con leves modificaciones el contenido de la Ley 1/2008, de 4 de diciembre, para la ejecución en la UE de resoluciones que impongan sanciones pecuniarias. Estas normas determinan el procedimiento a través del cual se van a transmitir, por parte de las autoridades judiciales españolas, aquellas resoluciones firmes por las que se exija el pago de una sanción pecuniaria a una persona física o jurídica como consecuencia de la comisión de una infracción penal, a otros Estados miembros de la UE en los que esa persona posea propiedades, obtenga ingresos o tenga su residencia habitual. Igualmente, se regula el procedimiento mediante el cual las autoridades judiciales españolas van a reconocer y a ejecutar tales resoluciones cuando les sean transmitidas por otro Estado miembro y el condenado tenga esas propiedades, ingresos o residencia en nuestro país.
- Finalmente, el Título X regula el exhorto europeo de obtención de pruebas que incorpora una nueva decisión marco al regular las normas sobre la transmisión y ejecución de aquella resolución que las autoridades españolas pueden enviar o recibir de otro Estado miembro con objeto de recabar objetos, documentos y datos para su uso en un proceso penal. El exhorto europeo de obtención de pruebas podrá referirse también a procedimientos incoados por las autoridades competentes de otros Estados miembros de la UE por la comisión de hechos tipificados como infracciones administrativas en su ordenamiento, cuando la decisión pueda dar lugar a un proceso ante un órgano jurisdiccional en el orden penal. No así en el caso de las infracciones administrativas cometidas en España, pues en nuestro derecho las autoridades administrativas competentes no se encuentran en la situación prevista en la norma europea, puesto que sus resoluciones son recurribles en vía contencioso-administrativa y no en vía penal; lo que ha impedido su inclusión dentro de este mecanismo de cooperación.
- La Ley concluye con una serie de anexos en los que se contienen los modelos de los formularios y los certificados a través de los cuales se efectúan las comunicaciones entre autoridades judiciales en la UE. Se trata de documentos idénticos en todos los países, por lo que son perfectamente comprensibles a partir del modelo traducido a cada lengua, dotando a esa relación de mayor agilidad y seguridad jurídica.
- En la disposición derogatoria única se procede a la derogación de la Ley 3/2003, de 14 de marzo, sobre la orden europea de detención y entrega, de la Ley 18/2006, de 5 de junio, para la eficacia en la Unión Europea de las resoluciones de embargo

y aseguramiento de pruebas en procedimientos penales, de la Ley 1/2008, de 4 de diciembre, para la ejecución en la Unión Europea de resoluciones que impongan sanciones pecuniarias y de la Ley 4/2010, de 10 de marzo, para la ejecución en la Unión Europea de resoluciones judiciales de decomiso.

2. Materiales doctrinales.

Las aportaciones científicas del segundo semestre de 2014 las dividiremos en el orden civil y en el penal.

a) En el ámbito del Derecho procesal civil internacional principiaremos aludiendo a la segunda edición de la obra de M. BERGLUNG, *Cross-border Enforcement of Claims in the EU: History, Present Time and Future*, Kluwer, Deventer, 2014, en la que el autor pone al día su extenso estudio sobre las normas que rigen, tanto en el Derecho de la UE como en los convenios internacionales en esta zona geográfica, la ejecución de decisiones de orden pecuniario en materia contractual, de alimentos, fiscal, de seguridad social, penales y concursales, incluyendo un detallado análisis de la jurisprudencia del TJUE y del TEDH. En esta misma línea destaca la obra de V. RIJAVEC, T. KERESTES y T. IVANC (eds.), *Simplification of Debt Collection in the EU*, Wolter Kluwer, Deventer, 2014, donde se estudia el impacto de los Reglamentos 1896/2006, 805/2004, 861/2007 y 1215/2012 en algunos países de la UE, con referencia asimismo a las normas procesales internas que permiten su implementación. Seguidamente es menester aludir a V. HARSAGI y C.H. VAN RHEE (eds.), *Multi-Party Redress Mechanisms in Europe: Squeaking Mice?*, Intersentia, Mortsel / Cambridge, 2014, en que los autores analizan el -escaso- desarrollo que los mecanismos procesales de las *class actions* y de los *collective redresses* han tenido en los países de la UE en comparación con los Estados Unidos de América. Continuaremos con el segundo volumen de la magna obra editada por C. ESPLUGUES MOTA, *Civil and Commercial Mediation in Europe (Cross-Border Mediation)*, Intersentia, Amberes, 2014, que contiene el estudio de esta materia en los ordenamientos de Austria, países bálticos, Bélgica, Bulgaria, Croacia, Chipre, Chequia, Francia, Alemania, Grecia, Hungría, Italia, Luxemburgo, Polonia, Portugal, Rumanía, países escandinavos, Eslovaquia, Eslovenia, España, Países Bajos y Reino Unido, a lo que se añade un estudio de este sector tras la transposición de la Directiva 2008/52/CE. De no menos interés resulta el trabajo de H. BURKHARD (dir.), *Die Anerkennung im Internationalen Zivilprozessrecht - Europäisches Vollstreckungsrecht*, Giesecking, Bielefeld, 2014. Proseguiremos aludiendo a la obra dirigida por F. GARAU SOBRINO bajo el título *Competencia judicial, reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil en la Unión Europea. Normativa actual, antecedentes y jurisprudencia del TJUE*, Universidad de las Islas Baleares, Palma de Mallorca, 2014, realizada en colaboración con sus alumnos de la asignatura 'Derecho internacional privado' y con vistas a ser utilizada tanto por estudiantes como por profesionales del Derecho; en ella se contiene toda la jurisprudencia del Tribunal de Luxemburgo interpretando el Convenio de Bruselas de 1968 y el Reglamento 44/2001 (alrededor de doscientas sentencias),

ordenada de forma práctica y sistemática. Sobre otro instrumento de cooperación judicial civil de la UE, esta vez el Reglamento 1346/2000, versa la monografía de J.-H. WYEN, *Rechtswahlfreiheit im europäischen Insolvenzrecht – Eine Untersuchung zum forum shopping unter der EuInsVO unter besonderer Berücksichtigung von Effizienzgesichtspunkten*, Mohr Siebeck, Tubinga, 2014, en la que se aborda el mecanismo del *forum shopping* en el citado Reglamento.

Con una técnica comparatista respecto de algunos países en particular nos referiremos a tres obras: la de R. HÜBNER, *Ausländisches Recht vor deutschen Gerichten - Grundlagen und europäische Perspektiven der Ermittlung ausländischen Rechts im gerichtlichen Verfahren*, Mohr Siebeck, Tubinga, 2014, donde el autor analiza la cuestión de la aplicación judicial del Derecho extranjero ante los órganos judiciales alemanes desde las perspectivas económica y jurídica sin ignorar los derechos procesales de las partes; la de A. BAREIB, *Pflichtenkollisionen im transnationalen Beweisverkehr. Offenbarungspflichten im Zivilprozessrecht der USA und Offenbarungsverbote nach deutschem und europäischem Recht*, Mohr Siebeck, Tubinga, 2014, en que se estudia la posición de las compañías alemanas envueltas en los Estados Unidos de América en mecanismos de *pretrial discovery*; y la de P.B. STEPHAN (ed.), *Foreign Court Judgments and the United States Legal System*, Brill / Nijhoff, Leiden, 2014, obra que aborda en dos partes, entre otras cuestiones, la defensa de la soberanía territorial en este campo, el rechazo del reconocimiento de decisiones en materia penal y fiscal, así como el papel del Tribunal Supremo de los Estados Unidos de América sobre el particular.

Sobre materias variadas de Derecho procesal civil internacional traemos a colación los siguientes artículos. M. RICHARD GONZALEZ, “Los procedimientos electrónicos de resolución alternativa de conflictos (*on-line dispute resolution*)”, *Diario La Ley*, n° 8360 (23 de julio de 2014), en que se trata tanto el Proyecto de Ley Modelo de UNCITRAL como la normativa europea en esta materia contenida en el Reglamento 524/2013. Sobre este mismo instrumento se ha publicado la colaboración de A. PEREZ MORIONES, “La Resolución de litigios en línea en materia de consumo: el Reglamento (UE) n° 524/2013, de 21 de mayo de 2013”, *Aranzadi Civil-Mercantil. Revista Doctrinal*, 2014, vol. 2, n° 3 (junio), pp. 43-57. Con la calidad que lo caracteriza, L. ALVAREZ DE TOLEDO ha hecho pública la primera parte del estudio “La Convención de Nueva York sobre las inmunidades de los Estados y de sus bienes: ¿una barrera frente a los avances del Estado de derecho?”, *Diario La Ley*, n° 8376 (12 de septiembre de 2014). J.-J. CUEVAS CASTAÑO, “Notificaciones y requerimientos que deban practicarse en el extranjero”, *El Notario del Siglo XXI*, n° 55 (mayo-junio de 2014), pp. 146-149. En el mismo sector científico, GUANGJIAN TU, “Service of Process (Documents) in International Civil and Commercial Proceedings: A Critical Review of the Chinese Approach”, *Chinese Journal of International Law*, 2014, pp. 577-604. G. ZARRA “Il ricorso alle anti-suit injunction per risolvere i conflitti internazionali di giurisdizione e il ruolo dell'internazional comity”, *Rivista di Diritto Internazionale Privato e Processuale*, 2014, n° 3, pp. 561-584. F.J. GARCIMARTIN ALFEREZ, “El Convenio de La Haya sobre Acuerdos de Elección de Foro: autonomía privada y competencia judicial internacional”, *Diario La Ley*, n° 8423 (18 de noviembre de 2014), instrumento al que

nos hemos referido en páginas anteriores, respecto del que el profesor español aclara su relación con el Reglamento 1215/2012 y valora su relevancia práctica. Y, por fin, P. DE VAREILLES-SOMMIERES, “La sentence arbitrale étrangère contraire à une loi d'ordre public du for”, *Journal du Droit International*, 2014, n° 3, pp. 813-829.

Centrándonos en el Espacio Judicial Europeo y, más concretamente en sus Reglamentos 44/2001 y 1215/2012 (llamado a sustituirlo), son de destacar las siguientes referencias. S. BOLLÉE, “L'arbitrage et le nouveau Règlement Bruxelles I”, *Revue de l'Arbitrage: Bulletin du Comité Français de l'Arbitrage*, 2013, n° 4, pp. 979-987, en que se reconsidera la excepción de arbitraje y la libre circulación de autos arbitrales a la luz del nuevo Reglamento; A. MALATESTA, “Il nuovo regolamento Bruxelles I-bis e l'arbitrato: verso un ampliamento dell'arbitration esclusión”, *RDIPP*, 2014, n° 1, pp. 5-22; P. FRANZINA, “Lis Pendens Involving a Third Country under the Brussels I-bis Regulation : An Overview”, en el mismo número de la Revista, pp. 23-42; M. HERRANZ BALLESTEROS, “The regime of party autonomy in the Brussels I Recast: the solutions adopted for agreements of jurisdiction”, *Journal of Private International Law*, vol. 10, n° 2 (agosto de 2014), pp. 291-308; C. ORO MARTINEZ, “Lugar de producción del hecho dañoso cuando el demandado no ha actuado en el Estado del foro: el caso de las acciones por infracción de derechos de autor (Comentario a la STJ, Sala 4ª, de 3 de abril de 2014, asunto C-387/2012: *Hi Hotel HCF SARL v. Uwe Spoering*)”, *La Ley Unión Europea*, n° 9 (septiembre de 2014), pp. 28-36; M.J. ELVIRA BENAYAS, “Diligencias preliminares, medidas de aseguramiento de pruebas y Reglamento Bruselas I ¿Una cuestión cerrada?”, *La Ley Unión Europea*, n° 10 (octubre de 2014), pp. 29-38; I. HEREDIA CERVANTES, “Competencia judicial internacional y derechos morales de propiedad intelectual”, *Diario La Ley*, n° 8386 (26 de septiembre de 2014), donde se analizan los artículos 5.3º del Reglamento 44/2001 (que será sustituido a partir del 10 de enero de 2015 por el artículo 7.2 del nuevo Reglamento 1215/2012) y 22.3º de la LOPJ, con especial atención al discutible auto del Juzgado de lo Mercantil n° 2 de Barcelona de 9 de octubre de 2013; y ; y a J.F. SANCHEZ BARRILAO y S. SANCHEZ LORENZO, “Sumisión tácita, derechos de defensa y competencia judicial internacional en las redes de la cuestión de inconstitucionalidad y de la cuestión prejudicial”, *La Ley Unión Europea*, n° 20 (diciembre de 2011), pp. 5-14, a propósito de la sentencia del STJUE de 11 de septiembre de 2014 el asunto C-112/13, *A v. B y otros*.

Sobre otro de los instrumentos de cooperación judicial en materia civil versa el artículo de C. GRIECO, “Il processo telematico italiano e il regolamento (CE) n. 1393/2007 sulle notifiche transfrontaliere”, *Rivista di Diritto Internazionale Privato e Processuale*, 2014, n° 3, pp. 585-616, en que se analiza la nueva legislación italiana sobre procedimiento electrónico y el uso de los instrumentos electrónicos para la transmisión de documentos judiciales en el marco de la normativa de la UE. Por fin, aludiremos al relevante trabajo de M. HERRANZ BALLESTEROS, “Anteproyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial: normas de competencia judicial internacional en el orden civil y social”, *Revista Española de Derecho Internacional*, 2014, n° 2, pp. 338-345, así como al interesante artículo de A.-L. CALVO CARAVACA y J. CARRASCOSA GONZALEZ, “Competencia judicial internacional y competencia desleal a la luz del

Caso Repsol v. YPF”, en *International Journal of Procedural Law / Revue Internationale de Droit Processuel*, vol. 4 (2014), nº 1, pp. 4-30.

b) En el plano del Derecho procesal penal internacional comenzaremos con el inagotable tema de la justicia universal con cinco registros: M.J. MOYA MARTINEZ, “La L.O. 1/2014 de 13 de marzo y la lucha contra la impunidad de los crímenes internacionales contra la humanidad”, *El Notario del Siglo XXI*, nº 55 (mayo-junio 2014), pp. 16-18; E. VELASCO NUÑEZ, “La reforma sobre la jurisdicción universal”, en las pp. 8-14 del mismo número de la Revista citada; C. CABRERA PADRON, “Comentarios a la sentencia del Tribunal Supremo sobre la reforma de la «justicia universal»”, *Diario La Ley*, nº 8396 (10 de octubre de 2014); F.J. MUÑOZ CUESTA, “Jurisdicción española: justicia universal en aplicación de la LO 1 2014, de 13 de marzo”, *Revista Aranzadi Doctrinal*, 2014, nº 7, pp. 59-66; y M.-J. DOLZ LAGO, “Justicia universal. Competencia de la jurisdicción española: supuestos. Abordaje de buques en aguas marinas internacionales”, *Diario La Ley*, nº 8389 (1 de octubre de 2014), donde se glosa la sentencia del Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, de 24 de julio de 2014.

Para cerrar esta crónica, sobre otras materias del Derecho procesal penal internacional versa la colaboración de M. RODRIGUEZ-PIÑERO BRAVO FERRER, “Un nuevo paso en la ejecución judicial de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, *Diario La Ley*, nº 8444 (18 de diciembre de 2014), a propósito del acuerdo del Pleno no jurisdiccional de la Sala Penal del Tribunal Supremo de 21 de octubre de 2014 que estableció que en tanto no exista en el ordenamiento jurídico una expresa previsión legal para la efectividad de las sentencias dictadas por el TEDH que aprecien violación de derechos fundamentales de un condenado por los Tribunales españoles, el recurso de revisión del artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal cumple con ese cometido; para examinar ese acuerdo (así como los dos autos de 27 de octubre y 5 de noviembre de 2014 dictados a raíz del mismo), se hace un análisis de la problemática precedente de la dificultad de revisión de las condenas impuestas en sentencias firmes tras condenas a España por el TEDH, así como la doctrina de ese Tribunal sobre la necesidad de contradicción en la segunda instancia o en la casación en caso de revisión de los hechos. Las otras dos referencias traídas a estas páginas son el artículo de F.-G. RUIZ YAMUZA titulado “Orden europea de detención y entrega: proporcionalidad, la cuestión esencial”, *Revista General de Derecho Europeo*, nº 34 (2014) y el de M. JIMENO BULNES, “La Directiva 2013/48/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de octubre de 2013 sobre los derechos de asistencia letrada y comunicación en el proceso penal: ¿realidad al fin?”, *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, nº 48 (2014), pp. 443-489.